



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que se recepciona vía correo electrónico el días 04 de noviembre del año calendado, escrito de contestación por parte de la Curadora Ad Litem designada para representar al demandado. Para proveer. Bucaramanga 22 de noviembre de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## ***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADOS:	JOSE DUARTE MARTÍNEZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 712
RADICADO:	680014189001-2020-000120-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

La curadora ad litem designada para representar al aquí demandado, a través de correo electrónico, el día 04 de noviembre de 2021, allega escrito de contestación de demanda dentro del cual presenta excepción de mérito genérica conforme lo preceptúa el Artículo 282 del Estatuto Procesal.

Frente a la excepción genérica en cuestión, observa este Estrado Judicial que esta no presenta ningún sustento jurídico que amerite su estudio, y como consecuencia de ello, el Despacho procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, toda vez, que del pronunciamiento realizado por el curador ad litem designado a la pasiva, no hay oposición a los hechos y pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

### **1. ANTECEDENTES:**

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE DUARTE MARTÍNEZ, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en el PAGARE N° 19402 FECHADO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



2016 presentado para el cobro de la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.429.198), junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la parte demandante presenta el PAGARE N° 19402 en digital, el cual fue suscrito por el aquí demandado el día 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó mediante curador ad litem al demandado JOSE DUARTE MARTÍNEZ, el día Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021), quien en su condición, aceptó los hechos descritos en la demanda y propuso excepción de mérito genérica o innominada.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

## **3. CONSIDERACIONES:**

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga



compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del otorgante o creador del título valor JOSE DUARTE MARTÍNEZ, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 08 DE NOVIEMBRE DE 2019; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente *litis*, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,



### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER y en contra de JOSE DUARTE MARTÍNEZ.

a.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.429.198) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 19402, presentado para el cobro.

b.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$355.358) por concepto de intereses de plazo al 10% efectivo anual desde el día 09 de marzo de 2018 al día 08 de noviembre de 2019, sobre el capital contenido en el literal a, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de noviembre de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$288.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga 23 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

MDP

Firmado Por:

**Alejandro Hernan Samaca Vargas**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c9b8f3a4c92ae25e60c13f433578a0cc24bbf31327855ef09c12cf1c5c058d**

Documento generado en 22/11/2021 08:34:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>